



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 093

RAD.: No. T-001-2023-00044-00

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **JUAN CARLOS MILLÁN GÓMEZ** como apoderado judicial de los señores **MARCELIANO ARBOLEDA CARABALÍ, JUAN CARLOS MAFLA REINA** y **ALEXIS MORALES AGUIRRE**, contra el **DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su Alcalde, **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, o quien haga sus veces; a la que se vinculó a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través del Secretario, señor **JIMMY DRANGUET RODRÍGUEZ**, o quien haga sus veces; a la **SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, a través del Subsecretario, señor **CESAR AUGUSTO LEMOS POSSO**, o quien haga sus veces; y al **CORREGIMIENTO DE NAVARRO**, a través de su Corregidor, el señor **SEBASTIÁN ALEJANDRO SANTACRUZ BORRERO**, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

Solicita el amparo del derecho que invoca, por cuanto a la fecha la entidad accionada no le ha dado respuesta a la petición presentada el **3 de enero de 2023**.

Como sustento de hecho manifiesta el accionante que, elevó derecho de petición a la entidad accionada, solicitando información específica sobre el proceso que culminó con el desalojo de un terreno de la sociedad Lisboa, hacienda Aldovea en el distrito de agua blanca, de la que sustenta pertinencia, para que obre como evidencia de la defensa en el proceso que adelanta la **FISCALIA No. 4 ESPECIALIZADA DE CALI** con Rad.: **76001 6000 000 2022 00952** en contra de los señores **MARCELIANO ARBOLEDA CARABALI, JUAN CARLOS MAFLA REINA** y **ALEXIS MORALES AGUIRRE**, por lo que considera que vulnera el derecho fundamental de petición y el debido proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto S/N con Rad.: 001-2023-00044-00** del **23/02/2023**, se procedió a su admisión, concediéndole el término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de amparo, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **27/02/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 35 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela. Informa que la entidad emitió respuesta clara y de fondo a la petición incoada por el aquí accionante, y fue debidamente notificado al correo electrónico: jcmillan1611@gmail.com, aportado por el accionante en el escrito de petición y en el libelo de tutela y con el acuse recibido del Doctor **JUAN CARLOS MILLÁN GÓMEZ**, por tanto solicita al Despacho, DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, toda vez que, a la fecha, no se evidencia la vulneración del derecho de petición al accionante, en virtud de lo expuesto sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, y en su defecto se declare la improcedencia de la Acción Constitucional.

ii) Oficina de Unidad de Apoyo a la Gestión Departamento Administrativo de Planeación Distrital. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **28/02/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 7 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela. Informa sobre las funciones del Departamento Administrativo de Planeación Municipal y solicita al Despacho desvincular de la Acción de Tutela al Departamento Administrativo de Planeación Distrital, por cuanto no es de su competencia.

Declarada la nulidad por el superior, se procedió a hacer las vinculaciones a que hubo lugar, allegándose las repuestas que a continuación se resumen.

iii) Corregidor de la Inspección Rural de Policía del Corregimiento de Navarro. – El vinculado ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **26/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 191 páginas, ubicado en el documento 15 del expediente electrónico de la presente tutela. Informa el Corregidor vinculado que su Despacho, adelantó el respectivo proceso verbal abreviado contenido en el **artículo 223 de la ley 1801 de 2016**, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, por presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, artículo 77 y SS de la misma norma, proceso policivo adelantado conforme al debido proceso con apoyo de la **Secretaría de Seguridad y Justicia**, la **Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia** y demás dependencias de la administración Distrital de Santiago de Cali. Que frente a la petición objeto de pedimento de tutela, su Despacho informa que no es competente funcionalmente para dar respuesta a

la solicitud presentada por el ciudadano, puesto que se configura una falta de legitimación por pasiva, toda vez que no soy el responsable de realizar las conductas cuya omisión generó una presunta violación. Que verificado el sistema de gestión documental **ORFEO**, no le ha sido trasladado, notificado o remitido a su Despacho por parte de la Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia u otra entidad, la petición objeto del pedimento de tutela. Por lo anterior, solicita la desvinculación del presente trámite constitucional.

iv) Secretaría de Seguridad y Justicia Distrital de Santiago de Cali. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **26/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 14 páginas, ubicado en el documento 16 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Subsecretario de Despacho de la Subsecretaría de Acceso al Servicio de Justicia adscrita a la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, que las apreciaciones de los accionantes son de carácter subjetivo, los cuales deberán probar dentro de la litis que se encuentra en curso en la respectiva judicatura. Así mismo que revisado el sistema Orfeo, se evidencia que el hoy accionante presentó ante la Administración Distrital, derecho de petición con radicado Orfeo No 202341730100019312, el cual fue remitido por competencia funcional al Departamento Administrativo de Planeación Municipal el día **16 de enero de 2023** mediante **radicado Orfeo No 202341610500001134**; siendo devuelto a esa dependencia por considerar que no es de su competencia. Posteriormente esa entidad, de conformidad remitió nuevamente por competencia funcional, de acuerdo al **Decreto 0516 de 2016** el derecho de petición a la **Secretaría de Educación Municipal** mediante **radicado Orfeo No. 202341610500008424** y a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios** con **radicado Orfeo No. 202341610500008434**. Agrega que la **Secretaría de Educación Municipal** legitimada en la causa por pasiva, ante la remisión realizada por esa subsecretaría, emitió respuesta al derecho de petición con radicado **Orfeo No. 202341430600002521**, de fecha **13 de abril de 2023** según lo evidenciado en el sistema de gestión documental Orfeo, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la que solicita desvincular de la presente acción constitucional a esa Subsecretaría, ya que esa dependencia realizó las gestiones administrativas pertinentes de acuerdo a la misionalidad, por lo que no ha vulnerado Derecho fundamental alguno a los accionantes.

v) Secretaría de Educación Distrital de Santiago de Cali. – La secretaría vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **27/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 8 páginas, ubicado en el documento 17 del expediente electrónico de la presente tutela. El Secretario de Despacho informa que del examen al escrito de tutela y sus anexos, se tiene que la única razón de inconformidad que presenta el accionante y que al mismo tiempo guarda alguna relación con la Secretaría de Educación de Santiago de Cali, es la alegada falta de respuesta a la solicitud formulada por el señor **Juan Carlos Millán Gómez**, radicada bajo **Orfeo No. 202341730100019312**. Indica que a la fecha la Secretaría de Educación ya suministró una respuesta de fondo a dicha petición, y puesta en conocimiento del peticionario, tal como se acredita con el **oficio de**

respuesta No. 20234143060002521 del 13 de abril del 2023, aportando como prueba de ello, copia de la contestación y la respectiva constancia de envío a la dirección de correo electrónico suministrada por el peticionario para recibir respuestas, jcmillan1611@gmail.com. Que, atendiendo la jurisprudencia constitucional, considera que la respuesta emitida al accionante, en efecto resuelve de fondo lo solicitado. En virtud a lo anterior, manifiesta que, si llegó a configurarse en algún momento una amenaza al Derecho Fundamental de Petición invocado por el accionante, se debe concluir que a la fecha dicha violación no subsiste, configurándose por tanto lo que la jurisprudencia y la doctrina han denominado carencia actual de objeto por hecho superado. Finalmente solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en contra de esa Secretaría y que ha operado el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, por no subsistir violación a derecho alguno.

vi) Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial de Santiago de Cali. – Mediante escrito recibido el **27/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 36 páginas, ubicado en el documento 18 del expediente electrónico de la presente tutela. La Directora, manifiesta que los hechos vinculan directamente a la **Secretaría de Educación de Santiago de Cali**, advirtiendo que tal y como se desprende del oficio con radicado **Orfeo No. 202341610500008424 de 24/02/2023**, la **Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia de la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali**, trasladó por competencia funcional la petición objeto de tutela a dicho Organismo, de lo cual da cuenta que a la petición con radicado Orfeo No. 202341730100019312 de 05/01/2023, se le dio respuesta de fondo mediante Oficio No. 20234143060002521 de 13/04/2023. Reitera que la competencia funcional respecto de la petición es de la **Secretaría de Educación**, quien emitió respuesta de fondo remitiéndola al correo electrónico jcmillan1611@gmail.com, aportado por parte del petente para recibir notificaciones, aportando prueba de ello, por lo que solicita se declare improcedente la presente acción constitucional por cuanto no se evidencia vulneración del derecho de petición, toda vez que se dio respuesta al mismo de lo que resulta la carencia actual de objeto por hecho superado.

Con **auto No. 3050 de 09/05/2023**, se dispuso vincular al presente trámite constitucional al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DISTRITAL ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**; teniendo como respuesta de la **Secretaría de Educación Distrital de Santiago de Cali**, la allegada el **27/04/2023**, obrante en el documento 17 del expediente electrónico de esta acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983

de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) *cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto, se configura el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, tal como lo alega la accionada; o **ii)** si a pesar de la respuesta emitida por el accionado, Distrito Especial de Santiago de Cali y la vinculada Secretaría de Educación Distrital, al petente, mediante escrito fechado **13/04/2023**, y remitido el **17/04/2023**, dirigido a la dirección de correo electrónico jcmillan1611@gmail.com, estando en trámite la presente acción constitucional; o **ii)** si a pesar de lo anterior, la entidad accionada y vinculadas le continúan vulnerando al tutelante el derecho incoado.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta en el presente asunto los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

“3. La carencia actual de objeto

3.1. El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, **debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.**

3.2. La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza**

¹ Art. 86 C.P.

desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.

3.3. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

3.4. El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.**

3.5. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta **cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela.** Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba

3.6. En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

3.7. En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta **un hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los ***“eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una “situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis”.***

3.8. Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos **la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela,** siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; **(ii) y que la entidad demandada haya actuado** (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

3.9. Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo.** Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”.**

3.10. En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados." (Negrita en parte y subraya del Despacho).

Con relación al **derecho de petición**, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*"(...) 1) **Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2) **Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3) **Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)"*² (Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

"NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) **el derecho a obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida**, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido; (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.*" (Subraya y negrita del Despacho).

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**³ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

CASO CONCRETO. – Establecer si en el presente asunto, con la respuesta emitida por la vinculada, **Secretaría de Educación Distrital de Santiago de Cali**, se configura un hecho superado; o, si a pesar de la respuesta emitida por la entidad, se le continúa conculcando al accionante el derecho de petición invocado.

Ahora bien, se encuentra probado que el accionante **Juan Carlos Millán Gómez**, presentó el **03/01/2023**, el derecho de petición del cual hoy reclama a través de este trámite constitucional, que se le emita una respuesta clara y de fondo por parte de la entidad tutelada, solicitando lo siguiente:

1.- se requiere conocer si el referido terreno que fue desalojado el asentamiento humano, corresponde a la planificación en cuanto a la construcción de la Universidad del Oriente , siendo unos de los proyectores líderes de esta administración, entre otros,

2.- el proyecto Universidad del Oriente desde qué fecha data su iniciativa gubernamental Municipal.

3.- si, este plan ya tiene financiación en la adquisición del terreno, o, dicho de otra forma, el terreno ya le pertenece a la Alcaldía Municipal en caso positivo desde que fecha.

Así mismo, obra constancia de la respuesta emitida por la entidad accionada Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, a través del corregidor de Navarro, que mediante **oficio 4161.050.13.1.953-013-2023** del **23/01/2023**, mismo que según constancia adjunta a la contestación, fue remitida el **25/01/2023**, a la dirección de correo electrónico jcmillan1611@gmail.com, en la que se da respuesta punto a punto de manera clara y concreta, a la petición elevada por el actor, y de la cual se allega copia al expediente, además de la constancia de remisión a la dirección electrónica antes citada, y que pretendiendo al accionante.

³ Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

respuesta a solicitud No 202341730100019172

2 mensajes

correg.navarro, correg.navarro <correg.navarro@cali.gov.co>
Para: jcmillan1611@gmail.com

25 de enero de 2023, 17:41

JUAN CARLOS MILLAN GOMEZ
CC 16.749.078 de Cali
Email: jcmillan1611@gmail.com
Dirección: Calle 15 # 46ª 20

Ciudad

OFICIO 4161.050.13.1.953-033-2022

ASUNTO: respuesta a solicitud de copias.

De manera atenta y por demás respetuosa, el suscrito corregidor de Navarro procede a dar respuesta a la solicitud con radicado N° 202341730100019172.

Se remite el oficio N° 4161.050.13.1.953-013-2023 para los fines pertinentes de conformidad a su competencia.

Atentamente,

SEBASTIÁN SANTACRUZ BORRERO
Corregidor
Corregiduría de Navarro

Así mismo, advierte el Despacho que, en su respuesta, la vinculada **Secretaría de Seguridad y Justicia Distrital de Santiago de Cali**, informa que por competencia funcional remitió de conformidad al **Decreto 0516 de 2016**, el derecho de petición a la “**Secretaria de Educación Municipal**”, mediante **radicado Orfeo No. 202341610500008424**, por ser la legitimada para responder.

Así mismo, se tiene que la **Secretaría de Educación Distrital de Santiago de Cali**, informa a este Estrado Judicial que emitió contestación al derecho de petición impetrado por el tutelante, mediante oficio con **radicado Orfeo No. 202341430600002521**, de fecha **13 de abril de 2023** con el que responde cada uno de los cuestionamientos del petente, misma que se considera que **es adecuada**, por cuanto responde cada uno de los cuestionamientos planteados en su integridad; y **es efectiva**, ya que ofrece una decisión de fondo frente a lo pedido en la solicitud, refiriéndose sobre cada una de la preguntas en ella contenidas; aportando copia de la respuesta y la constancia de remisión de esta, al correo electrónico jcmillan1611@gmail.com, mismo que aporta el accionante tanto en el escrito petitorio como en el de tutela para recibir notificaciones personales, como se puede evidenciar en las siguientes imágenes.

17/4/23, 15:11

Correo de Secretaria de Educacion Distrital Cali - Respuesta a petición con Orfeo No. 202341730100019312.



Notificaciones Despacho <notificacionesdespacho@cali.edu.co>

Respuesta a petición con Orfeo No. 202341730100019312.

Notificaciones Despacho <notificacionesdespacho@cali.edu.co>
Para: jcmillan1611@gmail.com

17 de abril de 2023, 10:46

Señor(a)

Reciba un cordial saludo

Cordialmente,



[Encuesta de satisfacción](#)

Este correo no está habilitado ni autorizado para recibir peticiones, quejas, reclamos o cualquier otra manifestación; para atender oportunamente las peticiones y requerimientos, le solicitamos radicar dichas PQRS a través de nuestros canales de atención virtual, en los que podrán hacer seguimiento hasta la finalización del trámite.

http://sac2.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/app_Login/?sec=16

https://www.cali.gov.co/participacion/publicaciones/43/oficina_de_atencion_al_ciudadano/

Nota de Confidencialidad

La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de los destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida.

Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información sólo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida.

<https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=574053b65d&view=pt&search=all&permmsgid=msg-a:r-2569708404832689498&simpl=msg-a:r-2569708404832...> 1/2

17/4/23, 15:11

Correo de Secretaria de Educacion Distrital Cali - Respuesta a petición con Orfeo No. 202341730100019312.

 **orfeo 02521.pdf**
232K

Corolario a lo anterior, encuentra este Estrado Judicial que con la respuesta emitida por la entidad vinculada, **Secretaría de Educación Distrital de Santiago de Cali**, y que, se itera, le fuera notificada al accionante estando en trámite la presente acción constitucional, ha cesado la vulneración del derecho fundamental alegado, configurándose así, lo que jurisprudencialmente se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, que no es otra cosa que, cuando durante el trámite de la acción de tutela, su impugnación o revisión, sobreviene la cesación de la vulneración o amenaza del derecho que fue objeto de queja constitucional, y tal circunstancia se prueba, como en este caso, con la copia de la respuesta emitida a la solicitud y la constancia de remisión al correo electrónico aportado por el accionante para recibir notificaciones personales tanto en la solicitud, como en esta acción constitucional.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLÁRASE la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela impetrada por el señor **JUAN CARLOS MILLÁN GÓMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

TERCERO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

CUARTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

